

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en Monterey, á 22 de Diciembre ds 1877.—*Joaquin Cortazar*, diputado presidente.—*Francisco de P. Valdes*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 2 de 1877 — *Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

*GENARO GARZA GARCIA*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 40.—El 19º Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se aprueba el acuerdo del Ayuntamiento de Cadereita Jimenez de 17 de Setiembre último, que dice así: “1ª Se declara vecino de Cadereita Jimenez al ameritado y patriota C. General Francisco Naranjo, en atencion á los importantes servicios que en diferentes épocas ha prestado á Nuevo-Leon y á las simpatías que ha manifestado á los habitantes de esta ciudad. 2ª Trascríbase este acuerdo á la Superioridad, pidiéndole su respetable aprobacion, y obtenida que sea, comuníquese oficialmente al C. General Naranjo.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 22 de Diciembre de 1877 —*Joaquin Cortazar*, diputado presidente.—*Francisco de P. Valdes*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 2 de 1878.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

*GENARO GARZA GARCIA*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 41.—El 19º Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta el siguiente reglamento para el Colegio de Abogados.

#### CAPITULO I.

##### *Del Colegio de Abogados y su objeto*

Art. 1º El colegio de abogados es la asociacion de los profesores de derecho existentes en el Estado que en virtud del decreto de 5 de Mayo de 1825 y disposicion del Ejecutivo de 13 de Setiembre último se reunieron para su instalacion el 16 del mismo mes de Setiembre, y de los demas abogados de dentro y fuera del Estado que en lo sucesivo se incorporen á ella en la forma que previenen estos Estatutos.

Art. 2º Para ser inscrito en el colegio se requiere la presentacion de título de abogado legítimamente expedido y no estar suspenso en el ejercicio de la profesion. Esta presentacion se hará verbalmente ó por escrito ante el Rector del mismo colegio, quien con audiencia del Promotor Fiscal, dispondrá se haga por la secretaría el asiento respectivo en el libro de Matrículas, devolviéndosele el título al interesado.

Art. 3º Para todos los efectos en que conforme á las leyes se requiere el título de Abogado, se entenderá solo en favor de los matriculados en el colegio y que residan en

el Estado. Con objeto de que en ningun caso se ignore quiénes son los matriculados, anualmente se publicará en el Periódico oficial lista de ellos.

Art. 4º Son objetos del Colegio:

1º Propagar los conocimientos de Jurisprudencia. 2º Instruir á los que aspiren á la profesion. 3º Publicar disertaciones sobre puntos graves de la ciencia del derecho, y sobre la inteligencia de leyes de dudosa interpretacion; así como hacer las indicaciones oportunas, á fin de que en tales casos se dicten por quien corresponda las leyes ó aclaraciones necesarias. 4º Extender los dictámenes que se le pidan por alguno de los Supremos Poderes del Estado. 5º Formar un fondo para socorrerse mutuamente y para los otros gastos de que se hablará en los artículos respectivos.

## CAPITULO II.

Art. 5º De los empleados del Colegio y sus atribuciones.

Art. 6º El Colegio de abogados tendrá una Junta Directiva ó menor, compuesta de un Rector, cuatro Conciliarios, un Promotor Fiscal, un Tesorero, un Secretario y un Pro-secretario.

Art. 7º Para ser Rector se requiere ser individuo del Colegio, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y de la profesion, y tener diez años de ser abogado.

Art. 8º Sus atribuciones son las siguientes: 1ª Presidir las juntas y concurrencias públicas del colegio. 2ª Convocar á junta en las épocas señaladas en estos Estatutos ó cuando un caso urgente lo exija. 3ª Disponer de acuerdo con la junta directiva que se hagan los gastos que se ofrezcan. 4ª Recibir cuentas al Tesorero y pasarlas á la junta directiva para su aprobacion previa audiencia del Fiscal. 5ª Llevar la voz del colegio en todos los casos en que este deba ser oído. 6ª Procurar la prosperidad y decoro del colegio, velar sobre el cumplimiento de estos Estatutos y proponer su reforma cuando lo crea oportuno. 7ª Exigir al

Tesorero cuando ménos cada tres meses presente el libro en que lleve sus cuentas para examinar si cumple con eficacia los deberes de su encargo y dictar las providencias necesarias para evitar toda morosidad en el cobro ó que á lo recaudado se le dé una inversion indebida.

Art. 9º Para ser Conciliario se requiere tener cinco años de ser abogado, estar expedito en los derechos de ciudadano y en el ejercicio de su profesion. Las mismas cualidades se requieren para ser Fiscal ó Secretario. Para ser Tesorero ó Pro-secretario, bastan dos años en el ejercicio de la profesion con los demas requisitos explicados ántes.

Art. 10. Son atribuciones de los Conciliarios. 1ª Turnar cada año empezando por el menos antiguo el cargo de contador para la revision y glosa de las cuentas de la Tesorería, visar los recibos ó libramientos que se expidan á cargo de la Tesorería, los cuales deberán ir autorizados con el *dese* del Rector, y suplir por turno anual empezando por el mas antiguo, al Rector en caso de falta ó impedimento. 2ª Asistir á las juntas generales del Colegio y particulares de la junta directiva.

Art. 11. Son atribuciones del Fiscal: 1ª Asistir á las juntas generales y particulares del colegio. 2ª Promover de palabra ó por escrito lo que crea conveniente al bien del mismo colegio, lo que tienda á corregir abusos, al cumplimiento ó reforma en estos Estatutos, y á la admision de abogados que pretendan ser matriculados en el Colegio, y todo lo relativo al socorro de abogados matriculados que se hallen enfermos, á sus huérfanos ó viudas pobres.

Art. 12. Es obligacion del Secretario. 1ª Llevar dos libros de actas en que se asienten las correspondientes á las juntas generales del colegio y particulares de la junta directiva. 2ª Llevar un libro en que asiente y firme las matrículas, haciendo en él, cuando sea necesario, las anotaciones á que haya lugar. 3ª Llevar otro libro de exámenes en que se haga constar los que fueren examinados con expresion de los concurrentes á esos exámenes y sus sufragios. 4ª Cuidar del archivo del colegio, llevando un exacto in-

ventario de todos los expedientes, escrituras y documentos que le pertenezcan, arreglado por el órden cronológico. Ese inventario y el archivo serán revisados anualmente por una comision que se nombrará por el mismo Colegio.

Art. 13. Son atribuciones del Pro-secretario, desempeñar á su vez las mismas funciones del Secretario.

Art. 14. Son obligaciones del Tesorero: 1ª Colectar todos los fondos pertenecientes al colegio. 2ª Cumplimentar las órdenes de pago que se le presenten, siempre que estén autorizadas con el dése del Rector y "visto bueno" del contador. 3ª Llevar dos libros en que asienten con exactitud los ingresos y egresos. 4ª Hacer cada dos meses corte de caja con intervencion del contador y secretario, quienes lo autorizarán. 5ª Rendir anualmente en los quince primeros dias de Enero cuenta justificada de los fondos y su inversion. Esta cuenta glosada por el contador, será presentada á la junta general para su aprobacion.

Art. 15. Para desempeñar cualquiera de los empleos del colegio, se necesita, aparte de los requisitos para ser nombrado, estar al corriente en el pago de contribuciones del mismo Colegio.

### CAPITULO III.

#### *De las contribuciones y fondos del Colegio.*

Art. 16. Son fondos del colegio: 1ª La subvencion que el Soberano Congreso del Estado tenga á bien acordarle. 2ª La cantidad de \$ 40 que al expedirse sus títulos pagarán todos los que se reciban de abogados. 3ª La suma de diez pesos que pagará cada abogado al matricularse. 4ª La cuota de un peso mensual con que contribuirá cada abogado. 5ª Dos pesos que se cobrarán de derechos por cada certificado que se expida por la Secretaría. 6ª La mitad del producto del bastanteo de poderes que hagan los abogados suscritos. 7ª Los demas arbitrios que el colegio se procure con la aprobacion correspondiente.

### CAPITULO IV.

#### *De las juntas generales y menores.*

Art. 17. A las juntas generales concurrirán todos los abogados matriculados existentes en esta ciudad, siendo presididas por el Rector: para que haya junta general bastará la concurrencia de quince abogados incluso los empleados del Colegio.

Art. 18. Las citaciones se harán por medio de una circular que, de órden del Rector, expedirá la secretaría, y que firmarán los citados cuando á cada uno le vaya siendo presentada. Cada dos meses se celebrará junta general ordinaria; y extraordinaria, cuando el Rector convoque á ellas, expresando en ese caso su objeto en la circular relativa.

Art. 19. Las juntas se celebrarán en la casa del Rector, siempre que por la misma junta no se disponga que sea en otra parte.

Art. 20. Será objeto de las juntas: 1ª Elegir Rector y demas empleados del colegio, los cuales durarán dos años, no pudiendo ser reelectos para el bienio siguiente. 2ª Reformar ó variar estos Estatutos. 3ª Acordar los gastos ordinarios y extraordinarios en cuanto lo permita el estado de los fondos. 4ª Aprobar las disertaciones que á nombre del colegio se hagan para su publicacion sobre puntos dudosos ú oscuros de Jurisprudencia. 5ª Aprobar los dictámenes que por cualquiera de los poderes del Estado se pidan al mismo colegio. 6ª Resolver y determinar cualquier asunto grave que se ofrezca ó que someta á su deliberacion la junta menor.

Art. 21. En las discusiones del colegio se observará el reglamento interior del Congreso del Estado.

Art. 22. La junta directiva se compone del Rector, Conciliarios, Tesorero, Secretario, Pro-secretario y Fiscal; para que haya junta bastará la concurrencia de cinco miembros.

Art. 23. Son atribuciones de la junta. 1.<sup>a</sup> Aprobar las cuentas del Tesorero y fermar cada seis meses un estado de los fondos para presentarlo á la junta general. 2.<sup>a</sup> Admitir á los individuos que quieran matricularse en el colegio prévios los requisitos prevenidos en estos Estatutos. 3.<sup>a</sup> Nombrar comisiones, bien sea de individuos de su seno, ó de fuera que formen disertaciones, sobre puntos dudosos ú oscuros de derecho ó que presenten dictámenes sobre las consultas que al colegio se hagan. 4.<sup>a</sup> Dirigir la academia que se ha de establecer para la instruccion de los que aspiran á entrar en la profesion. 5.<sup>a</sup> Nombrar interinamente individuos que sustituyan á los empleados, caso que se impidan ó fallezcan, en el entretanto que se reuna la junta general para que lo elija en propiedad. 6.<sup>a</sup> Acordar las reuniones de la misma junta general, siempre que lo exijan las circunstancias ó algun asunto grave. 7.<sup>a</sup> Ultimamente, velar sobre que se ministren los socorros á las viudas, madres é hijos huérfanos de los abogados, y presteu á los necesitados los auxilios que previenen los Estatutos.

Art. 24. Las juntas menores ordinarias deberán celebrarse una vez cada mes, y las extraordinarias todas las veces que lo considere necesario el Rector.

Art. 25. En caso de faltar á un tiempo el Secretario y Pro-secretario, deberá suplir sus veces el Conciliario ménos antiguo de los que concurran. Este mismo suplirá las faltas del Fiscal en caso urgente entretanto se nombra un sustituto.

## CAPÍTULO V.

### *De los escrutinios y elecciones.*

Art. 26. Cada dos años en junta que se celebrará el día 6 de Enero se hará la eleccion del Rector, Conciliarios Secretario, Pro-secretario, Fiscal y Tesorero del colegio.

Art. 27. La eleccion será directa, hecha por los abogados matriculados que concurran á las juntas. Los electos para que se declaren tales, deberán obtener mayoría abso-

luta de votos. Cuando no la haya en el primer escrutinio, se repetirá entre los dos que hayan obtenido mayoría relativa.

Art. 28. A los electos se les pasará por la Secretaría oficio en que se haga constar su nombramiento.

Art. 29. Queda prohibida la reeleccion.

Art. 30. La junta directiva ó menor nuevamente nombrada tomará posesion el dia 15 de Enero, instalándola el Rector saliente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á los veinticuatro dias del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—*Joaquin Cortazar*, diputado presidente.—*Francisco de P. Valdes*, diputado secretario.—*Jesus Santos Treviño*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 2 de 1878.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villareal*, secretario.

*GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 42.—El 19º Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se aprueba el acuerdo del Ayuntamiento de Cadereita Jimenez de 30 de Octubre último, que dice así: “Se declara vecino de esta ciudad de Cadereita Jimenez al ameritado y patriota ciudadano Lic. Genaro Garza García, actual Gobernador del Estado, en atencion á las muestras de adhesion y simpatías que ha manifestado hácia sus habitantes.”